



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 012-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 29 de abril de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la señora Yngrith Juana Grozzo García, representante del Centro de Formación en Turismo, contra la Resolución Directoral N° 039-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 097-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre el procedimiento de conciliación iniciado por el señor Alex Guillermo León León, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 039-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso multar al Centro de Formación en Turismo con la suma de S/ 3,800.00 (tres mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), al no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 19 de febrero del año en curso.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no habrían sido notificados debidamente en el domicilio de la institución, toda vez que este correspondería a la ciudad de Lima; razón por la cual no habrían tomado conocimiento formal de las actuaciones realizadas y por lo que no habrían podido comparecer. Agrega que la multa no sería razonable ni proporcional, toda vez que ésta sería superior a los adeudos que tenía pendiente de pago con el trabajador solicitante.
3. El artículo 27° numeral 1) del D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que "La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex trabajadores, a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la audiencia de conciliación es de carácter obligatorio...", señalando el artículo 30° numeral 1) de dicho dispositivo legal, que "Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma [...] 30.2. Si en el plazo señalado [...], el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente...".
4. En el caso de autos y como se puede apreciar de los actuados, incurre en error la impugnante al señalar que no habrían sido notificados válidamente, pues como se puede apreciar de la información reportada ante SUNAT, dicha institución no sólo cuenta con un único domicilio, sino que además, al contar con oficinas descentralizadas, cuenta con otros correspondientes a las ciudades donde también funciona la entidad; domicilios en los que evidentemente cuentan con oficinas administrativas, que no sólo se encargan de realizar todas las acciones necesarias para el desarrollo de sus actividades, sino también donde se recepciona toda la documentación correspondiente al desempeño de sus funciones (prueba de ello, es la información y los sellos de recepción contenidos en las documentales obrantes a fojas 04, 07, 24); situación que evidentemente demuestra que la impugnante ha sido válidamente notificada, pues como se puede apreciar de las documentales antes señalada, ellas cuentan con la integridad de la información que exige el artículo 21° de la Ley 27444 para considerar válidos los actos procedimentales



